

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

119-21-IS/24 En el Caso No. 119-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento.....	2
68-21-IS/24 En el Caso No. 68-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 68-21-IS	32

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN DE CAUSAS:

11-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: David Francisco Egas Yerovi y otro	63
35-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Frankiln Stalin Toledo Guerrero, en su calidad de representante legal del Banco Pichincha C.A.	64



Sentencia 119-21-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 119-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 119-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009, dictada en el marco de una acción de amparo constitucional, al verificar que la resolución fue cumplida integralmente y que no existe un acto ulterior que la afecte. Además, la Corte Constitucional llama la atención al accionante y su abogada patrocinadora por incurrir en abuso de derecho, y sobre esta última ordena sanciones disciplinarias por el abuso del derecho al haber presentado acciones constitucionales de forma sucesiva.

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de mayo de 2008, José Marcelo Pineida Tacuri ("**accionante**") presentó una acción de amparo constitucional en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional ("**entidad accionada**" o "**Policía Nacional**"). En su demanda, el accionante impugnó la resolución 2007-450-CCP-PN, emitida el 10 de mayo de 2007 por el Consejo de Clases y Policías por la cual se le dio de baja de su cargo.¹
2. El 28 de mayo de 2008, el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha ("**Juzgado de lo Civil**") aceptó la acción de amparo constitucional, dejó sin efecto el acto impugnado y dispuso el reintegro del accionante a su lugar de trabajo. La entidad accionada interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de mayo de 2009, la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, confirmó la resolución de 28 de mayo de 2008 y remitió el expediente al juzgado de instancia.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

¹ El proceso fue signado con 0007-2009-RA, actualmente 17325-2008-0469. El Consejo de Clases y Policías emitió la resolución 2007-450-CCP-PN por la cual calificó la mala conducta profesional del accionante al estar involucrado en la supuesta tramitación de licencias de conducir.

4. El 17 de noviembre de 2021, el accionante presentó una acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional en contra de la Policía Nacional por el presunto incumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009.
5. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de octubre de 2023 y solicitó que el Consejo Superior de la Policía Nacional, la Comandancia General de la Policía Nacional, el presidente del Consejo de Clases y Policías y el Ministerio del Interior presenten su respectivo informe.
6. El 10 de noviembre de 2023, la Comandancia de la Policía Nacional presentó su informe y señaló, entre otras cosas, que el accionante ya había presentado otras garantías impugnando el Acuerdo Ministerial 03308.²
7. El 30 de enero de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz solicitó que la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presente un informe sobre los argumentos de la demanda y corrió traslado del informe presentado por la Policía Nacional al accionante, para que se pronuncie sobre el mismo y señale si ha presentado otras garantías jurisdiccionales impugnando el mismo acto administrativo.
8. El 5 de febrero de 2023, la Comandancia de la Policía Nacional presentó un escrito realizando un recuento de las garantías jurisdiccionales presentadas por el accionante.

1.2. Otras actuaciones ante la judicatura de instancia

9. El 24 de enero y el 14 de febrero de 2022, el accionante solicitó a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito (“**Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”) que se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial 3308 emitido el 6 de junio de 2013, por el cual se le desvinculó de las filas de la Policía Nacional.
10. El 21 de febrero de 2022, la Unidad Judicial negó el pedido del actor porque el acuerdo ministerial 3308 no fue impugnado en el proceso de origen, y dejó a salvo su derecho de interponer las acciones pertinentes. El accionante presentó un recurso de revocatoria que fue negado el 24 de febrero de 2022.

² El Acuerdo Ministerial 03308 fue emitido por el Ministerio del Interior el 6 de junio de 2013. Tal acuerdo, ordenó desvincular a varios servidores policiales que se alejaron de la misión institucional.

11. El 3 y 8 de marzo de 2022, la Policía Nacional mediante escritos manifestó que se dio cumplimiento integral a la resolución de 28 de mayo de 2008, ya que el accionante fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional.
12. El 17 de marzo de 2022, el juez ejecutor ordenó el **archivo de la causa** al verificar que fue cumplida integralmente.
13. El 18 de marzo de 2022, el accionante solicitó la remisión del proceso a la Corte Constitucional, pedido que fue negado el 28 de marzo de 2022.
14. El 6, 12 y 18 de abril de 2022, el accionante manifestó que fue separado de las filas de la Policía Nacional bajo los mismos hechos configurándose un acto ulterior. El juez ejecutor conminó a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo alegado por el accionante.
15. El 17 de mayo de 2022, el accionante nuevamente solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional.
16. El 18 de mayo de 2022, el juez ejecutor negó la solicitud debido a que la resolución dictada en el amparo constitucional habría sido cumplida y la separación posterior respondería a otros motivos que no fueron analizados en la acción de amparo constitucional.
17. El 27 de mayo de 2022 y el 1 de julio de 2022, la Unidad Judicial solicitó a la Policía Nacional que informe los motivos por los cuales se desvinculó al accionante en observancia al Acuerdo Ministerial 3308 de 6 de junio de 2013, y determine si el accionante incurrió en alguna falta disciplinaria desde el 11 de mayo de 2009 hasta el 6 de junio de 2013.
18. El 10 de junio de 2022, la Unidad Judicial con base al informe de la Policía Nacional³ concluyó que la separación sustentada en el Acuerdo Ministerial 3308 no fue objeto de la acción de amparo constitucional, sino que responden a **circunstancias distintas**, en tanto, el accionante registraba en su hoja de vida siete arrestos y un Tribunal de Disciplina.
19. El 15 de junio de 2022, la Unidad Judicial dispuso el **archivo** de la causa.
20. El 17 y 22 de junio de 2022, el accionante nuevamente solicitó que se remita el proceso a la Corte Constitucional, solicitud que fue negada mediante providencia de 28 de junio de 2022, porque la resolución del amparo constitucional ya se encontraba cumplida.

³ Escritos de 9 de junio de 2022.

2. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

22. La resolución emitida el **11 de mayo de 2009** por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en lo principal, dispuso:

[s]e acepta la acción de amparo deducida por JOSE MARCELO PINEIDA TACURI, dejando sin efecto la Resolución No. 2007-450-CCP-PN, del H. Consejo de Clases y Policías y todos los actos derivados de esta, disponiendo el reintegro inmediato del accionante en su calidad de Cabo Primero de Policía, con todos los derechos conculcados por efectos de la referida resolución al ser dado de baja. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

23. El accionante solicita el cumplimiento de la resolución de **11 de mayo de 2009**, al respecto manifiesta que el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013 se configuraría como un acto ulterior, ya que se lo vuelve a sancionar “por supuestamente no haber cumplido con la misión institucional”.⁴
24. Finalmente, el accionante pretende que se declare el incumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009, se deje sin efecto el anexo 1 del Acuerdo Ministerial 03308 de **6 de junio de 2013**, en lo referente a la desvinculación del accionante, se ordene el reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de haberes dejados de percibir.

4.2 Argumentos de la Policía Nacional

25. La Policía Nacional manifestó que, acatando la decisión judicial que ordenó el reintegro del accionante, dejó sin efecto la resolución que le dio de baja de las filas policiales y lo reintegró a un cargo de la misma jerarquía. También menciona que el accionante ha

⁴ Demanda de acción de incumplimiento, foja 67 del expediente constitucional.

presentado **dos acciones de protección** adicionales con las mismas pretensiones e impugnando el mismo acto administrativo, que fueron rechazadas.

26. Finalmente, la Policía Nacional solicitó que se disponga el archivo de la causa al haber sido **cumplida integralmente** la resolución.

5. Cuestión previa

27. La decisión, cuyo cumplimiento se exige, proviene de un recurso de **amparo constitucional**;⁵ por esta razón, corresponde verificar los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de una acción de incumplimiento en relación con la Ley de Control Constitucional, tomando en cuenta que la “autoridad encargada de la ejecución [de una resolución de amparo] es el juez de instancia”.
28. Al respecto, este Organismo ha precisado que la acción de incumplimiento es subsidiaria y, para salvaguardar aquello, ha establecido requisitos de procedencia de esta acción basada en las disposiciones de la LOGJCC.⁶ Esta Corte también ha desarrollado ciertas excepciones a los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC para el ejercicio de la acción, que le han permitido conocer el fondo del caso. Por ejemplo, en la sentencia 74-19-IS/23, este Organismo señaló que en los recursos de amparo, (i) el transcurso del tiempo puede tornar tanto a las medidas de reparación como a las facultades de la autoridad ejecutora en ineficaces; y, (ii) la existencia de situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada, que han incidido para que los derechos vulnerados no hayan sido reparados.⁷ Asimismo, en la sentencia 75-19-IS/23, este Organismo, para dar un trato igualitario de los accionantes, no verificó el cumplimiento de los requisitos para presentar directamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, porque se identificó que las personas accionantes son beneficiarias de una resolución de amparo constitucional que ya había tenido un pronunciamiento de este

⁵ CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023. Este Organismo señaló que: “la acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional que, en un inicio fue concebida para la ejecución de resoluciones de amparos constitucionales, decisiones que debido al cambio de normativa no tenían un cauce procesal para su cumplimiento.”

⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022. Esto son: (i) que el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; y que por consiguiente; (ii) haya o hayan requerido al juez la remisión del expediente del proceso en conjunto con el informe que contenga las razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los motivos por lo que existió imposibilidad de ejecutar la decisión; y, (iii) que la autoridad haya negado la solicitud de la remisión del expediente y el informe o no lo haga oportunamente.

⁷ CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 18.

Organismo en la sentencia 55-17-SIS-CC, pero que no fueron beneficiados por la referida sentencia.⁸

29. En este caso, este Organismo observa que la decisión alegada como incumplida fue emitida el 11 de mayo de 2009 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, es decir, hasta la presente fecha han transcurrido más de catorce años desde la emisión de la resolución de la acción de amparo constitucional. Asimismo, se constata que el presunto acto ulterior que afectaría el cumplimiento integral de la resolución fue emitido hace más de diez años, el 6 de junio de 2013.
30. En ese orden de ideas, este Organismo verifica, en el presente caso que confluyen las siguientes particularidades, que motivan una excepción adicional: (i) corresponde a una decisión de amparo constitucional fundamentada antes de la vigencia de la Constitución del año 2008, y sustanciada bajo la Ley de Control de Constitucionalidad, (ii) esta decisión fue emitida por este mismo Organismo (antes Tribunal Constitucional), y (iii) se alega un presunto incumplimiento que por el transcurso del tiempo podría afectar a las medidas de reparación que supuestamente adoptó este Organismo. También se advierte que negar esta acción de incumplimiento de sentencias por no cumplir requisitos y devolverla al juez ejecutor podría afectar la eficacia de las medidas de reparación que supuestamente adoptó este Organismo y afectaría la tutela judicial efectiva, en su componente de ejecución de las sentencias constitucionales.
31. En consecuencia, en este caso, sí es necesario que esta Corte conozca el fondo de una decisión ratificada por esta misma Corte Constitucional.

6. Planteamiento del problema jurídico

32. La resolución emitida el 11 de mayo de 2009 de la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición confirmó la resolución de primera instancia de 28 de mayo de 2008, la cual aceptó el recurso de amparo, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó a la Policía Nacional que se **reintegre** al accionante a las funciones dentro de la institución policial.
33. Sobre la medida de dejar sin efecto la resolución impugnada, al ser una medida dispositiva que se cumple de forma inmediata, esta Corte Constitucional no planteará ningún problema jurídico.

⁸ CCE, sentencia 75-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 33.

34. En relación con la medida de reintegro, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La Policía Nacional reintegró a José Marcelo Pineida Tacuri a sus funciones dentro de la institución policial?

7. Resolución del problema jurídico

¿La Policía Nacional reintegró a José Marcelo Pineida Tacuri a sus funciones dentro de la institución policial?

35. La Corte Constitucional ha determinado que la acción de incumplimiento de sentencias tiene por objeto proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas.⁹
36. De tal manera, que corresponde verificar el presunto incumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009, y determinar si en el presente caso la Policía Nacional ha cumplido o no con la medida de reintegro del accionante.
37. De los recaudos procesales del expediente, esta Corte observa que el accionante fue efectivamente reintegrado mediante las resoluciones 2008-0778-CCP-PN de 17 de julio de 2008 y 2008-040-CG-IB-PAL de 1 de septiembre de 2008, por las que la entidad accionada dejó sin efecto la resolución que le dio de baja de las filas de la Policía Nacional y lo **designó** a prestar sus servicios en el CTD-CP18-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO.
38. Así, este Organismo verifica que la resolución ha sido **cumplida de forma integral**. Sin embargo, el accionante alega la existencia de un “acto ulterior” que afectaría al cumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009, ordenada por este Organismo.
39. En las acciones de incumplimiento, un acto ulterior es una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que dificulta o imposibilita el cumplimiento integral de una sentencia constitucional.¹⁰ En el caso, el accionante alega como acto ulterior el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, por el cual, el Ministerio del Interior decidió separar de manera definitiva y de forma inmediata a los servidores policiales que

⁹ CCE, sentencia 27-20-IS/23, de 12 de octubre de 2023, párr. 29. Sentencia 15-14-IS/21, de 22 de septiembre de 2021, párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35. La Corte ha definido a un acto ulterior como “una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional.”

se han alejado de la misión institucional. Así, esta Corte verificará si tal acuerdo se configura como un “acto ulterior”.

40. En lo pertinente, respecto a los servidores policiales separados, el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013 dispuso:

[Q]ue el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional en conocimiento del Informe No.031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013 [...] con oficio No.2013-1134-CSG-PN, el cual contiene la nómina de servidores policiales que registran aspectos que van en contra de la doctrina institucional, en prevalecencia del interés público acorde al derecho a la seguridad integral y a un servicio de calidad, siendo en consecuencia determinados por parte de la Institución Policial como servidores que se han alejado de la misión constitucional [...] que el mantener elementos policiales alejados del cumplimiento de la misión constitucional [...] por su historial judicial así como también conforme se desprende de la respectiva hoja de vida, han sido calificados y determinados [...] [como] personal NO IDÓNEO para continuar conformando las filas de dicha Entidad [...].

41. De este modo, de la revisión del informe presentado por la Policía Nacional y de las actuaciones del juez ejecutor, se determina que el accionante fue separado por primera vez en el año 2007, al haber sido calificada su mala conducta profesional por facilitar la obtención de licencias de conducir sin requisitos legales en la Jefatura Provincial de Tránsito de Pichincha. Estos hechos, también fueron verificados por el juez ejecutor mediante providencia de 18 de mayo de 2022.
42. Por otro lado, el accionante fue separado por segunda ocasión y en sustento al Acuerdo Ministerial 03308, debido a que, en su hoja de vida, presentaba **siete sanciones de arresto y un Tribunal de Disciplina**. Estos hechos también fueron verificados por el juez ejecutor, quien, a través de providencia de 10 de junio de 2022, determinó que la separación del accionante se dio por circunstancias distintas a las de la acción de amparo constitucional de origen (párrafo 18 *ut supra*). Por lo tanto, la Unidad Judicial concluyó: “[e]n definitiva, se concluye que la información que sirvió de sustento para la emisión del Acuerdo Ministerial No. 03308 en el caso concreto del accionante, no se sustenta en la sanción que fue objeto del presente amparo, sino en otra causa distinta.”¹¹
43. De esta manera, este Organismo verifica que las razones de la separación del accionante de las filas de la Policía Nacional en la primera y segunda ocasión no fueron las mismas. En tanto que, en la segunda ocasión, la Policía Nacional consideró para la separación del accionante el historial judicial y la hoja de vida de cada uno de sus elementos. En este caso, la desvinculación en el año 2013 se debió a varios arrestos y un Tribunal de

¹¹ Providencia de 10 de junio de 2022.

Disciplina del accionante, que le permitieron a la Policía Nacional concluir que no era un elemento “idóneo” para la institución.

44. En consecuencia, esta Corte Constitucional determina que el Acuerdo Ministerial 03308 **no constituye un acto ulterior** que afecte el cumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009 emitida por esta Corte Constitucional, toda vez que la separación del accionante por segunda ocasión respondió a otras razones, que no fueron consideradas en la acción de amparo constitucional. Por lo tanto, la resolución de 11 de mayo de 2009 fue **integralmente cumplida**, pues el accionante sí fue reintegrado el 17 de julio de 2008, como ya lo constató varias veces el juez ejecutor.

8. Consideraciones adicionales

45. Sin perjuicio de las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, esta Corte Constitucional constata, del informe presentado por la Policía Nacional y de la revisión del sistema EXPEL, que el accionante adicional a esta acción de incumplimiento presentó **dos acciones de protección por su separación en el año 2013** impugnando el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013.
46. De lo expuesto, esta Corte constata que el mismo accionante consideró que la desvinculación del año 2013 fue por actos independientes y posteriores a su primera desvinculación; por esta razón, el mismo presentó dos acciones de protección autónomas y sucesivas reconociendo de que no se trataba de actos ulteriores. La presentación de varias acciones sucesivas podría configurar un abuso del derecho. En consecuencia, este Organismo analizará si la conducta del accionante incurre en un abuso del derecho.
47. La presentación de varias **acciones** sucesivas podría configurar un abuso del derecho. Al respecto, este Organismo analizará si la conducta del accionante incurre en un abuso del derecho.
48. El artículo 23 de la LOGJCC, que regula el **abuso del derecho** en garantías jurisdiccionales, señala:

Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o

medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

49. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que para que se configure un abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.¹²

50. Es preciso enfatizar, que el artículo 23 de la LOGJCC faculta declarar el abuso del derecho a quien interponga varias **acciones** en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. Así esta Corte Constitucional verifica que presuntamente existe abuso de derecho por las acciones constitucionales presentadas por el abogado patrocinador del accionante, en específico por esta acción de incumplimiento.

51. En virtud de lo expuesto en los párrafos 47 y 48 *ut supra*, mediante el sistema EXPEL esta Corte verifica:

51.1. El **21 de abril de 2014**, José Marcelo Pineida Tacuri presentó una **primera acción de protección**, bajo el patrocinio del abogado Julio Sarango, signada bajo el proceso 17451-2014-0114 en contra de los mismos legitimados pasivos.¹³ En su demanda, impugnó el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, y alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al trabajo, al buen vivir, a la salud, y a la educación.

51.2. El **17 de noviembre de 2021**, José Marcelo Pineida Tacuri presentó **una acción de incumplimiento**, bajo el patrocinio de la abogada Jacqueline del Rosario Pachacama en el que alega un presunto acto ulterior que afecta al cumplimiento

¹² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

¹³ Los legitimados pasivos fueron José Serrano Delgado, entonces ministro del Interior, del general inspector presidente de la Policía Nacional y del general del distrito vocal de la misma institución.

de la resolución que ordenó su reintegro, ya que a través del Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013 se le desvinculó por segunda ocasión de la institución policial.

- 51.3.** El **27 de septiembre de 2022**, después de más de 8 años, José Marcelo Pineida Tacuri presentó una **segunda acción de protección** signada bajo el proceso 17576-2022-00830 en contra de los mismos legitimados pasivos.¹⁴ En su demanda, impugnó el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, con el patrocinio de la abogada Jacqueline del Rosario Pachacama Chacha, matrícula 4347 del Colegio de Abogados de Pichincha, y alegó la vulneración de su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
- 52.** De lo expuesto, este Organismo determina que, luego de ser desvinculado el 6 de junio de 2013, el accionante presentó la **primera acción de protección** -21 de abril de 2014- la cual fue rechazada el 20 de mayo de 2014 sin apelación. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2021, luego de más de ocho años, presentó esta **acción de incumplimiento** y sin que todavía esté resuelta por este Organismo, casi un año después, presentó la **segunda acción de protección** -27 de septiembre de 2022- la cual fue rechazada el 15 de marzo de 2023. Las demandas se fundamentaban en contra de las mismas autoridades, los mismos actos, con las mismas alegaciones de vulneración de derechos.
- 53.** Por lo tanto, la actuación de José Marcelo Pineida Tacuri y su abogada Jacqueline del Rosario Pachacama Chacha, matrícula 4347 del Colegio de Abogados de Pichincha, es abusiva toda vez que se presentó **dos acciones de protección sucesivas** por el mismo acto, con las mismas alegaciones de vulneraciones de los mismos derechos y en contra de las mismas personas; y, **una acción de protección simultánea a esta acción de incumplimiento** por el mismo acto, alegando la violación de los mismos derechos y en contra de las mismas personas. Conductas que están prohibidas por el artículo 23 de la LOGJCC.
- 54.** En consecuencia, la Corte llama la atención a José Marcelo Pineida Tacuri y su abogada patrocinadora Jacqueline del Rosario Pachacama Chacha por pretender inducir al error a las autoridades judiciales y buscar generar un daño en la administración de justicia a fin de que prospere una acción y una pretensión que ya fueron resueltas anteriormente. Asimismo, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura para que se inicie el trámite disciplinario correspondiente en contra de la abogada patrocinadora Jacqueline del Rosario Pachacama Chacha de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁴ Los legitimados pasivos fueron el ministro de Gobierno y de la Comandancia General de la Policía Nacional.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento.
2. **Declarar el cumplimiento integral** de la resolución 0007-2009-RA, dictada el 11 de mayo de 2009 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, y disponer el archivo de la causa 0007-2009-RA.
3. **Llamar la atención** a la abogada Jacqueline del Rosario Pachacama por incurrir en abuso de derecho, conforme lo expuesto en esta sentencia.
4. **Oficiar al Consejo de la Judicatura** para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, se inicie el trámite disciplinario correspondiente en contra de la abogada patrocinadora Jacqueline del Rosario Pachacama Chacha, matrícula 4347 del Colegio de Abogados de Pichincha.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 119-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, mismas que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. La acción de incumplimiento la presentó José Marcelo Pineida Tacuri directamente ante esta Corte solicitando el cumplimiento de la sentencia de amparo de 28 de mayo de 2008, emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición. En dicha sentencia, se dispuso el reintegro del accionante a la Policía Nacional. Su alegación principal fue que, si bien fue reintegrado, se lo cesó por segunda vez en el año 2013, por las mismas causas. Es decir, el accionante alegó que esta segunda separación constituiría un acto ulterior: un acto que se emitió luego de la ejecución de la sentencia para, de forma fraudulenta, impedir que cumpla su fin.
3. En la sección de “cuestión previa” del voto de mayoría se concluyó que en este caso existían circunstancias excepcionales por las que no se debería verificar el cumplimiento de los requisitos para ejercer directamente la acción de incumplimiento ante esta Corte. Específicamente, que la sentencia cuyo cumplimiento se exige se emitió dentro de acción de amparo por la Corte Constitucional y que el transcurso del tiempo podía afectar la eficacia de las medidas de reparación.
4. Considero que, efectivamente, pueden existir excepciones válidas a la verificación de dichos requisitos. Así, en la sentencia 74-19-IS/23, esta Corte estableció una excepción porque transcurrieron más de 11 años para atender una solicitud de aclaración. Asimismo, en la sentencia 75-19-IS/23 se estableció otra excepción para dar un trato igualitario a los accionantes de dicho proceso respecto de los que participaron en la acción de incumplimiento 57-14-IS, considerando que todos ellos exigían el cumplimiento de la decisión adoptada en el proceso 214-08-RA.
5. Sin embargo, las circunstancias consideradas en el voto de mayoría de este caso, mencionadas en el párrafo 3 *supra*, no son propiamente excepcionales pues, en el fondo,

solo se refieren a que el transcurso del tiempo podía afectar la eficacia de las medidas de reparación. Esta circunstancia no es suficiente para obviar la subsidiariedad de la acción de incumplimiento respecto del rol de los jueces de ejecución.

6. En mi opinión, se debieron desestimar las pretensiones del accionante de este caso porque no se cumplieron los requisitos para presentar su demanda ante esta Corte, ya que se exigió el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor solo después de presentar dicha demanda.
7. Ahora bien, emito un voto concurrente porque el voto de mayoría también desestimó las pretensiones de la demanda de incumplimiento, pero por razones de fondo.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 119-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 26 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 22:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 119-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 119-21-IS/24, mediante la cual se resolvió la acción de incumplimiento planteada por José Marcelo Pineida Tacuri (“**accionante**”) por el presunto incumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009 emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición en la acción de amparo constitucional 0007-2009-RA.¹
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis

3. La sentencia aprobada analizó el incumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009 emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición en la que se ratificó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha respecto al amparo constitucional 0007-2009-RA verificando el cumplimiento de ella, determinando la inexistencia de actos ulteriores y la existencia de un abuso del derecho por parte de la abogada defensora del accionante.
4. En este contexto, la sentencia de mayoría inobservó el carácter subsidiario de las acciones de incumplimiento configurando una excepción a los requisitos establecidos en la LOGJCC, así como en la sentencia 103-21-IS/22 y procedió a verificar si la decisión fue cumplida o no, para finalmente desestimarla. En tal sentido, de los hechos del caso se desprende que, si bien el accionante solicitó a la autoridad judicial ejecutora que se remita el expediente y el informe a este Organismo, dicha solicitud se realizó de manera posterior a la acción de incumplimiento presentada directamente ante esta Magistratura.

¹ Actualmente el número del proceso es 17325-2008-0469.

5. De hecho, se observa que la acción de incumplimiento fue presentada el 17 de noviembre de 2021 ante esta Corte, mientras que, la solicitud de envío del expediente e informe se realizó el 18 de marzo de 2022, y la negativa de su envío por parte de la Unidad Judicial fue emitida el 28 de marzo de 2022. Así, se observa que la acción de incumplimiento se presentó previo a que existiera la correspondiente solicitud a la autoridad judicial ejecutora, por lo que no cumple con los requisitos para proceder con el análisis de cumplimiento.
6. Si bien este Organismo ha señalado que por situaciones específicas como el transcurso del tiempo y la existencia de situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada,² hay causas en las que negar la acción por improcedente y devolver el expediente a la judicatura podría vulnerar la tutela judicial efectiva, en el presente caso no se observa que, aparte del transcurso del tiempo, exista alguna situación que pudiera *prima facie* generar una vulneración a la tutela judicial efectiva del accionante.
7. En tal sentido, en el presente caso, considero que no existe una situación que, por el transcurso del tiempo, su gravedad o la imposibilidad de cumplimiento de requisitos de subsidiariedad de la acción de incumplimiento, demuestre la necesidad de crear una excepción a la aplicación de los requisitos establecidos tanto en la LOGJCC, así como a los pronunciamientos de esta misma Corte. En consecuencia, si bien me encuentro de acuerdo con desestimar la acción de incumplimiento, muy respetuosamente considero que ésta no debió continuar con su análisis de cumplimiento, dado el incumplimiento de los requisitos para su presentación directa ante este Organismo.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 18.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 119-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 29 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 12:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 119-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), respetuosamente formulo mi voto concurrente a la sentencia 119-21-IS/24 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por la razón que se sintetiza a continuación:
2. Aun cuando estoy de acuerdo con la decisión de **desestimar** la acción, disiento con el análisis realizado en el acápite de cuestión previa, pues estimo que, al haber sido presentada la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional el accionante no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 164 de la LOGJCC, en consonancia con lo desarrollado en la sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, misma que determinó que:

[...] De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe primero **solicitar** al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión. Es decir, para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, **la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo.**¹ (énfasis fuera del original).

3. En el presente caso, la decisión alegada como incumplida fue emitida el 11 de mayo de 2009 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición; de modo que, en aplicación del artículo 55 de la Ley del Control Constitucional (norma vigente al momento de los hechos), lo que correspondía era promover la ejecución y solicitar la remisión del expediente al “juez de instancia ante quien se interpuso el recurso”. No obstante, de la revisión del expediente constitucional se evidencia que el accionante realizó el requerimiento de la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma posterior a la presentación de la acción de incumplimiento, por lo que la negativa del juez ejecutor ocurrió de la misma manera.

¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30.

4. En consecuencia, en concordancia con pronunciamientos anteriores,² estimo que la Corte Constitucional debía desestimar la acción, pero sin entrar a conocer el fondo del caso, al no haberse cumplido con los requisitos para su presentación.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2024.03.18 14:59:24 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 119-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 15:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² CCE, sentencia 115-21-IS/22, 29 de septiembre de 2022.

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 119-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de febrero de 2024, aprobó la sentencia 119-21-IS/24 (“**sentencia de mayoría**”), la cual resolvió desestimar la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional por parte del señor José Marcelo Pineida Tacuri el 17 de noviembre de 2021, alegando el incumplimiento de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional con fecha 11 de mayo de 2009, dentro del proceso 0007-2009-RA actualmente 17325-2008-0469.
2. Si bien respeto los argumentos esgrimidos en la sentencia 119-21-IS/24 y estoy de acuerdo con desestimar la acción de incumplimiento, discrepo específicamente con el pronunciamiento de la cuestión previa. En consecuencia, bajo las siguientes consideraciones, formulo mi voto concurrente.

1. Consideraciones

3. La sentencia afirma lo siguiente:

(...) esta Corte observa que el accionante realizó el requerimiento posterior a la presentación de esta acción de incumplimiento y, en consecuencia, la negativa del juez executor ocurrió de la misma manera. Bajo estas precisiones, el accionante no cumplió estrictamente con los requisitos exigidos en la LOGJCC para presentar directamente esta acción ante la Corte Constitucional. Sin embargo, dadas las particularidades del caso, y en atención a que esta decisión fue emitida por esta misma Corte, se estima necesario de forma excepcional realizar algunas consideraciones adicionales.

Si bien es cierto, este Organismo ha precisado que la acción de incumplimiento es subsidiaria y, para salvaguardar aquello ha desarrollado los criterios referidos ut supra. En otras ocasiones, en las que la acción de incumplimiento ha sido presentada de forma directa ante la Corte Constitucional, este Organismo no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para el ejercicio de la acción y se ha pronunciado sobre el fondo del caso. En la mayoría de estos casos, provenientes de acciones de incumplimiento presentadas hace varios años.

Lo anterior, debido a que negar la acción por improcedente y devolver el expediente a la judicatura de instancia podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del beneficiario de la sentencia. En tanto, (i) el transcurso del tiempo puede tornar a las medidas de reparación como a las facultades de la autoridad judicial en ineficaces, tanto más, teniendo en consideración, que la decisión *in examine* fue emitida por esta misma Corte Constitucional.

4. En línea con lo señalado, la sentencia concluye que:

En este caso, este Organismo observa que la decisión alegada como incumplida fue emitida el 11 de mayo de 2009 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, es decir, hasta la presente fecha han transcurrido más de catorce años desde la emisión de la resolución de la acción de amparo constitucional. Asimismo, se constata que el presunto acto ulterior que dificultaría el cumplimiento integral de la resolución fue emitido hace más de diez años, el 6 de junio de 2013. Al respecto, este Organismo considera que, por el transcurso del tiempo, devolver el expediente al juez ejecutor puede tornar a las medidas de reparación ordenadas como ineficaces y en consecuencia afectar el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Tomando en cuenta que también se trata de una decisión ordenada por este Organismo.

5. Por consiguiente, el fallo considera “procedente analizar el presunto incumplimiento de la resolución de 11 de mayo de 2009 emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional”.
6. Disiento en este punto específico, ya que considero que se inobservan los requisitos legales para que la Corte se pronuncie sobre el fondo, y se desconocen precedentes jurisprudenciales al respecto.
7. La sentencia afirma que en previas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fondo de una acción de incumplimiento pese a que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC. Por ello, la sentencia arguye que negar la acción por improcedente y devolver el expediente a la judicatura de instancia habría podido afectar el derecho a la tutela judicial efectiva del beneficiario de la sentencia y dejar sin efecto útil a las medidas de reparación integral dispuestas en ella.¹
8. No obstante, la aplicación de este razonamiento amerita una justificación conforme al caso específico. Es decir, que se verifique una afectación a la tutela judicial efectiva o se dejen sin efecto útil las medidas de reparación integral dispuestas. Por ejemplo, en el

¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 43.

contexto de la sentencia 74-19-IS/23, esta Corte hizo una excepción en cuestión previa al analizar el cumplimiento de una sentencia de amparo constitucional, pese al incumplimiento de requisitos para su presentación. La justificación determinada por este Organismo fue que, *prima facie*:

(i) el transcurso del tiempo puede tornar tanto a las medidas de reparación como a las facultades de la autoridad ejecutora en ineficaces y (ii) la existencia de situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada, que han incidido para que los derechos vulnerados no hayan sido reparados.²

9. Dicha excepción se fundamentó en que el transcurso del tiempo podía tornar las medidas de reparación en ineficaces y en que existieron situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada que incidieron en la demora y presunta falta de cumplimiento del fallo. En aquel supuesto, esta Corte consideró que la demora de más de 11 años de la judicatura en atender un recurso de aclaración solicitado por el accionante generó dicho retardo. Por ende, el transcurso del tiempo no se debía a la negligencia del accionante, sino a la demora en la actuación de la judicatura correspondiente, lo cual podría implicar, *prima facie*, una afectación a la tutela judicial efectiva.
10. En cambio, en el caso *in examine*, las circunstancias son distintas porque no existe un retardo en la actuación del operador judicial, ni demora en el proceso por negligencia no atribuible al accionante. Por tanto, las particularidades del presente caso difieren del supuesto de hecho mencionado *supra*.
11. A pesar de esta diferencia, la sentencia determina que basta con que haya existido un prolongado transcurso de tiempo desde la emisión de la resolución cuyo incumplimiento se alega, para entrar al análisis de fondo, aun cuando no se cumple con los requisitos legales para la presentación de la acción de incumplimiento de manera directa ante este Organismo.³ Lo cual, a mi parecer, es un error en la interpretación y aplicación del precedente 74-19-IS/23.

² CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 19.

³ Así lo menciona la sentencia de mayoría al afirmar: “han transcurrido aproximadamente **quince años** desde que la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición confirmó la resolución expedida el 16 de febrero de 2007 y devolvió el expediente al juzgado de origen para la ejecución de la medida de reparación. Asimismo, han transcurrido más de **diez años** desde que se emitió el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, por lo que, por el transcurso del tiempo el disponer devolver el expediente al juez ejecutor, implicaría como consecuencia que puede tornar a las medidas de reparación ordenadas como ineficaces y afectar el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Tomando en cuenta que también se trata de una decisión de este Organismo”. (Énfasis en el original).

2. Conclusión

12. En virtud de lo señalado, respetuosamente considero que en este caso no se debió realizar un análisis de fondo y procedía desestimar la acción de incumplimiento por inobservancia de los requisitos legales analizados en cuestión previa, siguiendo la línea establecida por la Corte Constitucional. Por tanto, no cabía pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento 119-21-IS y correspondía desestimar la demanda.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET



Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 119-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 05 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 119-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a la decisión de la Corte Constitucional, manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia 119-21-IS/24. Sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. En la causa 119-21-IS, la Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento, declaró el cumplimiento integral de la resolución 0007-2009-RA y dispuso su archivo. Para tal efecto, analizó si la persona afectada cumplió con los requisitos establecidos en la LOGJCC, que fueron desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22. Estos son: **i)** que la persona afectada solicite a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional; **ii)** que el requerimiento ocurra después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión; y, **iii)** que la autoridad judicial ejecutora haya negado el requerimiento o incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.¹
3. En línea con lo anterior, el voto de mayoría advirtió que se incumplieron los requisitos **i)** y **iii)**:

No obstante, sobre los requisitos **(i)** y **(iii)**, esta Corte observa que el accionante realizó el requerimiento posterior a la presentación de esta acción de incumplimiento y, en consecuencia, la negativa del juez executor ocurrió de la misma manera. Bajo estas precisiones, el accionante realizó el requerimiento posterior a la presentación de esta acción de incumplimiento y, en consecuencia, la negativa del juez executor ocurrió de la misma manera. Bajo estas precisiones, **el accionante no cumplió estrictamente con los requisitos exigidos en la LOGJCC para presentar directamente esta acción ante la Corte Constitucional** (énfasis agregado).²

4. A pesar de haber incumplido con el trámite previsto en la ley, la sentencia consideró que, “dadas las particularidades del caso, y en atención a que esta decisión fue emitida por esta misma Corte”, se debía analizar el fondo de la acción de incumplimiento. Para justificar

¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30.

² Párrafo 30 del voto de mayoría.

aquello, indicó que la decisión “fue emitida por esta misma Corte” y añadió que, en otras ocasiones en las que esta garantía se presentó directamente ante este Organismo, la Corte:

[...] no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para el ejercicio de la acción y se ha pronunciado sobre el fondo del caso. En la mayoría de estos casos, provenientes de acciones de incumplimiento presentadas hace varios años.³

5. Es este el punto con el que discrepo del voto de mayoría. Desde la emisión de la sentencia 103-21-IS/22, la Corte ha sido enfática en proteger la subsidiariedad de la garantía y en el deber que tienen los accionantes de cumplir con el trámite previsto en el artículo 164 de la LOGJCC previo a presentar una acción de incumplimiento de sentencia. La razón de aquello es porque este Organismo:

[B]usca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes.⁴

6. Ahora bien, en otras ocasiones – como en la presente – se ha incoado la acción de incumplimiento de sentencia en el marco de un recurso de amparo constitucional, y se ha resuelto el fondo de la causa. Sin embargo, estos casos – a diferencia del que se examina – fueron analizados debido a sus particularidades;⁵ o porque, a pesar de que se incumplían los requisitos, existieron hechos no atribuibles a los accionantes que exigían a la Corte analizar el alegado incumplimiento de la sentencia.⁶

³ Párrafo 31 del voto de mayoría.

⁴ CCE, Sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

⁵ Por ejemplo, en la sentencia 75-19-IS/23, este Organismo verificó el cumplimiento del recurso de amparo dado que “la Corte Constitucional ya se pronunció en el 2017 sobre una parte de los beneficiarios de la decisión No. 214-08-RA”. Por lo que, analizaría la resolución de Tribunal Constitucional “para dar un trato igualitario y garantizar los derechos de las personas que no fueron beneficiarias de la sentencia No. 55-17-SIS-CC pero que participaron del recurso de amparo No. 214-08-RA”. Por otra parte, en la sentencia 11-19-IS/22, esta Magistratura justificó el análisis del fondo del caso en virtud de que “[en] dicho proceso corresponde al de reparación económica, consecuencia directa de la acción de amparo No. 0618-2005-RA. Por ello, en un análisis que engloba a las causas que motivaron las acciones de incumplimiento No. 11-19-IS y No. 5-22-IS, la Corte Constitucional determinará si se ha dado cumplimiento a la resolución de acción de amparo No. 0618-2005-RA emitida por el Tribunal Constitucional el 24 de octubre de 2006, la cual resolvió revocar la resolución del juez de instancia y aceptar la acción de amparo”.

⁶ En la sentencia 74-19-IS/23, la Corte analizó el presunto incumplimiento de la sentencia a pesar de que se incumplían los requisitos de la LOGJCC porque “la aclaración solicitada por la FGE fue atendida [por la Corte Constitucional] después de más 11 años, y este retardo no es atribuible a la negligencia del accionante”.

7. Sin embargo, este caso no guarda alguna particularidad no atribuible al accionante que implique a la Corte un pronunciamiento sobre el fondo del caso. Por el contrario, hacerlo desconoce por completo la característica principal de la acción de incumplimiento: la subsidiariedad. Tomando las palabras de la propia Corte:

[A]valar la inobservancia del trámite de la acción de incumplimiento tiene como efecto convertir a esta acción en una vía paralela de ejecución de sentencias constitucionales y a la Corte Constitucional en una judicatura de instancia, y permite deslindar a los jueces y juezas de instancia de sus deberes (énfasis añadido).⁷

8. En tal virtud, dado que el accionante no cumplió con los requisitos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC que fueron desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, esta Magistratura debió desestimar la acción de incumplimiento sin emitir un pronunciamiento de fondo.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES



Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.03.15
22:12:54 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 119-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁷ La Corte ha reiterado este criterio en las sentencias: 70-19-IS/23 párr. 22; 52-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 24; 115-21-IS/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 13-16; 46-21-IS/23, 13 de diciembre de 2023, pie de página 9.

Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 119-21-IS/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 119-21-IS/24 (también, “**sentencia**”). La sentencia ha optado por analizar el fondo de la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional sin analizar sus requisitos de procedencia. Según la sentencia, esta excepción se verificaría (i) por tratarse de una resolución de amparo anterior a la Constitución actual y consagrada en la Ley de Control Constitucional, (ii) por haber sido emitida por este mismo Organismo, y (iii) por la alegación “de un presunto incumplimiento que por el transcurso del tiempo podría afectar las medidas de reparación que supuestamente adoptó este Organismo”.¹
2. La Corte Constitucional, en casos pasados, ha sido sumamente estricta al momento de analizar los requisitos de procedencia de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC a la luz de la sentencia 103-21-IS/22. Desde que la sentencia 103-21-IS/22 consolidó los requisitos de la ley para la presentación de una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, la Corte ha sido severa al momento de desestimar estas acciones cuando estos requisitos no han sido cumplidos.² Esta severidad en el examen de los requisitos de presentación de la acción se justifica en la medida en que la inobservancia de estos requisitos generaría que la Corte Constitucional asuma el rol que en nuestro sistema deben jugar los jueces y juezas ejecutores, esto es, los jueces de primera instancia. Esto distrae a la Corte Constitucional de su verdadera función en una democracia constitucional, desvirtuando su naturaleza como corte de cierre.
3. A mi criterio, las razones esgrimidas por la sentencia 119-21-IS/24 para fundamentar esta excepción no son suficientes para contrarrestar la línea que la Corte ha adoptado respecto

¹ CCE, sentencia 119-21-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 30.

² CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022. Lo propio ha sido reconocido por la Corte con posterioridad, pues en sentencia 56-18-IS/22, consolidó su postura en ese sentido: “Si bien en otras causas de acción de incumplimiento, la Corte Constitucional ha analizado el fondo de la acción y la actuación de los jueces ejecutores, en atención al gran número de causas represadas y para que no se retarde más la ejecución de un fallo constitucional; este Organismo ha dado eficacia al alcance de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, respecto a la procedibilidad de la acción de incumplimiento, así la sentencia No. 103-21-IS/22 ha establecido la necesidad de un examen previo de los requisitos de procedencia de las acciones de incumplimiento. Por ello, las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 164 y 164 de la LOGJCC”. 13 de octubre de 2022, párr. 20.

a la rigidez con la cual verifica estos requisitos. La Corte ha desestimado un sinnúmero de causas por incumplir los requisitos legales recogidos en la sentencia 103-21-IS/22, y no veo razones suficientes para justificar que la sentencia 119-21-IS/24 haya entrado a conocer el fondo del caso, cuando claramente no se cumplen los requisitos para que la causa sea conocida por la Corte Constitucional. En consecuencia, estimo que la sentencia debió verificar que los requisitos están incumplidos y desestimar la causa sin realizar consideraciones adicionales.

DANIELA
SALAZAR MARÍN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARÍN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 119-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 15:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11921IS-68c62

**Caso Nro. 119-21-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede del juez constitucional Alí Lozada Prado, fue suscrito el día miércoles trece de marzo de dos mil veinticuatro, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el día viernes quince de marzo, el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el día lunes dieciocho de marzo, y el voto concurrente de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, y Enrique Herrería Bonnet, el día martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS



Sentencia 68-21-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 68-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 68-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de la resolución de 16 de febrero de 2007, confirmada por este Organismo, dictada en el marco de una acción de amparo constitucional, al verificar que la resolución fue cumplida integralmente y que no existe un acto ulterior que la afecte. Además, la Corte Constitucional llama la atención al accionante y su abogado patrocinador por incurrir en abuso de derecho, y sobre esta última ordena sanciones disciplinarias por el abuso del derecho por haber presentado acciones constitucionales de forma sucesiva.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de noviembre de 2006, Mauricio Rolando Delgado Carabalí (“**accionante**”) presentó una acción de amparo constitucional en contra del comandante general de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, el accionante impugnó la resolución emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, el 7 de diciembre del 2005, mediante la cual se le dio de baja de su cargo.¹
2. El 16 de febrero de 2007, el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha (“**Juzgado de lo Civil**”) aceptó la acción de amparo constitucional, dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso medidas de reparación.² La Policía Nacional interpuso recurso de apelación.
3. El 7 de agosto de 2007, la Policía Nacional reintegró al accionante.

¹ Juicio 17308-2006-1114. La destitución se concretó en la resolución 840-2005-CS-PN de 7 de diciembre del 2005, que ordenó la baja del accionante y fue publicada en la Orden General 112 de 13 de junio de 2006. El hecho por el cual fue desvinculado de su cargo de policía el 13 de junio de 2006 se fundamentó en haber pagado “\$10 al Jefe de la J.P.M.P para salidas de navidad”.

² El juez como medidas de reparación ordenó: (i) dejar sin efecto la resolución 840-2005-CS-PN dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional el 7 de diciembre de 2005, mediante el cual se solicitó al comandante General de la Policía Nacional dar de baja de la Institución Policial al servidor policial, y (ii) el reintegro del servidor policial a sus funciones.

4. El 26 de noviembre de 2008, la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición confirmó la resolución expedida el 16 de febrero de 2007 y devolvió el expediente al juzgado de origen.³

1.1 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 15 de junio de 2021, el accionante presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento alegando el incumplimiento de las resoluciones constitucionales por parte del Ministerio del Interior y el Consejo Superior de la Policía Nacional. Alegó el incumplimiento de la resolución del 16 de febrero de 2007 y la resolución de apelación 0323-07-RA del 26 de noviembre de 2008.
6. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de octubre de 2023 y dispuso que el Consejo Superior, el comandante general de la Policía Nacional, el presidente del Consejo de Clases y Policías, el Ministerio del Interior y a la Procuraduría General del Estado presenten sus informes.
7. El 31 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado señaló casilla constitucional y correos electrónicos para futuras notificaciones.
8. El 13 de noviembre de 2023, la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador presentó su informe de descargo.
9. El 30 de enero de 2024, mediante providencia se dispuso a la Unidad Judicial Civil presente su informe.⁴ No obstante, hasta la presente fecha no ha remitido el informe motivado.
10. El 2 de febrero de 2024, el Ministerio del Interior designó a su defensa técnica y señaló correos electrónicos para futuras notificaciones.⁵

³ El proceso fue signado con el 0323-07-RA.

⁴ Además, se corrió traslado de los escritos presentados por la Procuraduría General del Estado y la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, a Mauricio Rolando Delgado Carabalí, a fin de que se pronuncie al respecto.

⁵ Ese mismo día, el Ministerio de Gobierno manifestó que mediante decreto ejecutivo 381 de 30 de marzo de 2022 se realizó la escisión del ministerio y consecuentemente se creó el Ministerio del Interior, organismo encargado de ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. Por tal motivo, solicita que se deje de contar con el Ministerio de Gobierno en la presente causa y en su lugar se cuente con el Ministerio del Interior en calidad de legitimado pasivo.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

12. La resolución del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha de 16 de febrero de 2007, en lo principal, dispuso:

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha resuelve conceder el amparo constitucional a Mauricio Rolando Delgado Carabalí, suspendiendo definitivamente los efectos de la resolución No. 840-2005-CS-PN dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, el 7 de diciembre del 2005, mediante la cual solicitó al Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de Baja de la Institución Policial al accionante, debiendo con esta resolución, ser reintegrado de inmediato a sus funciones.

13. La resolución 0323-07-RA de la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición del 26 de noviembre de 2008 resolvió: “1.- Confirmar en todas sus partes la resolución expedida el 16 de febrero de 2007 por la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por MAURICIO ROLANDO DELGADO CARABALI; 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines previstos [...]”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

14. El accionante solicita el cumplimiento de la resolución de **16 de febrero de 2007** y la resolución 0323-07-RA del 26 de noviembre de 2008 que confirmó su restitución a las filas policiales.
15. Alega que mediante el Acuerdo Ministerial 03308 de **6 de junio del 2013** se dispuso separarlo por segunda ocasión de la institución policial, esto fue el 7 de junio de 2013.⁶

⁶ Mediante memorando 2013-1538-P1-SZ1 de 07 de junio del 2013 se le notificó su separación dispuesta en el Acuerdo Ministerial 03308 de 06 de junio de 2013, con el cual se dispuso separar de manera definitiva y con

A su criterio, esta segunda separación constituiría un acto ulterior que desconoce en absoluto la resolución de amparo y que vulneró sus derechos constitucionales al derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo.

16. En virtud de lo expuesto, el accionante solicita que se acepte su demanda, se declare el incumplimiento de la resolución del 16 de febrero de 2007 y la resolución 0323-07-RA del 26 de noviembre de 2008, se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial 03308 del 6 de junio de 2013, se ordene su reintegro a la institución policial, el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir, y “la marginación respectiva de la hoja de vida profesional [del acto] administrativo que motivo (sic) la baja de la institución Policial”.

4.2 Argumentos de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador

17. La Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador (“**Policía Nacional**”), en su informe de 13 de noviembre de 2023, manifiesta que dio **estricto cumplimiento a la sentencia** emitida por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, toda vez que mediante la resolución 2007-531-CS-PN, publicada en la Orden General 151 de 30 de julio de 2007, se le designó al accionante el cargo y funciones en la provincia del Carchi (CPD-CP10-JPSU-OPERA-SU) y, posteriormente, funciones en la provincia de Imbabura (CPD-CP12-JPSU-OPERA-SU) durante el periodo 2011-2013. De tal manera, que el accionante trabajó desde el 7 de agosto de 2007 hasta el 6 de junio de 2013 de manera activa, “percibiendo todos los beneficios económicos de ley” y “se le garantizó todos sus derechos”.⁷
18. Adicionalmente, expresa que la desvinculación del accionante en el año 2013 se debió al decreto ejecutivo 632 mediante el cual se ordenó la reorganización de la Policía Nacional. Así, con el fin de continuar con el proceso de restructuración y autodepuración de la institución policial, mediante el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013 se separó de la institución a varios de los “servidores policiales que fueron determinados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de la misión constitucional de la Policía Nacional”. Agrega, que el proceso de autodepuración fue realizado bajo el principio de autotutela, el cual le faculta a la administración regular su *statu quo* con la finalidad de precautelar el bien común e interés general que son parte de la misión de la Policía Nacional.

efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador a las y los servidores policiales calificados como servidores que se alejaron de la misión institucional, entre ellos, el accionante. La destitución fue publicada en la Orden General 108 de 6 de junio de 2013.

⁷ A páginas 2 y 3 del informe presentado por la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.

19. La Policía Nacional señala que se realizó un análisis individual del servidor policial y se consideró sus deméritos y juicios en el cual se observó que durante el periodo 2004, 2008 y 2011 registró un total de 144 horas de arresto disciplinario. Por esta razón, se le consideró no idóneo y probo para brindar el servicio policial, ya que con sus acciones transgredió “los preceptos institucionales, legales y constitucionales, como la propia misión de la Policía Nacional establecido en el art. 163 de la Constitución”.
20. Finalmente, indica que la sentencia dispuesta por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha fue cumplida de manera íntegra, por lo que, solicita que se rechace la presente acción de incumplimiento de sentencia.

5. Cuestión previa

21. La decisión, cuyo cumplimiento se exige, proviene de un recurso de **amparo constitucional**;⁸ por esta razón, corresponde verificar los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de una acción de incumplimiento en relación con la Ley de Control Constitucional, tomando en cuenta que la “autoridad encargada de la ejecución [de una resolución de amparo] es el juez de instancia”.
22. Al respecto, este Organismo ha precisado que la acción de incumplimiento es subsidiaria y, para salvaguardar aquello, ha establecido requisitos de procedencia de esta acción basada en las disposiciones de la LOGJCC, cuando es presentada directamente ante la Corte Constitucional.⁹ Esta Corte también ha desarrollado ciertas excepciones a los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC para el ejercicio de la acción, que le han permitido conocer el fondo del caso. Por ejemplo, en la sentencia 74-19-IS/23, este Organismo señaló que en los recursos de amparo, (i) el transcurso del tiempo puede tornar tanto a las medidas de reparación como a las facultades de la autoridad ejecutora en ineficaces; y, (ii) la existencia de situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada, que han incidido para que los derechos vulnerados no hayan sido

⁸ CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023. Este Organismo señaló que: “la acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional que, en un inicio fue concebida para la ejecución de resoluciones de amparos constitucionales, decisiones que debido al cambio de normativa no tenían un cauce procesal para su cumplimiento.”

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022. Esto son: (i) que el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; y que por consiguiente; (ii) haya o hayan requerido al juez la remisión del expediente del proceso en conjunto con el informe que contenga las razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los motivos por lo que existió imposibilidad de ejecutar la decisión; y, (iii) que la autoridad haya negado la solicitud de la remisión del expediente y el informe o no lo haga oportunamente.

reparados.¹⁰ Asimismo, en la sentencia 75-19-IS/23, este Organismo, para dar un trato igualitario de los accionantes, no verificó el cumplimiento de los requisitos para presentar directamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, porque se identificó que las personas accionantes son beneficiarias de una resolución de amparo constitucional que ya había tenido un pronunciamiento de este Organismo en la sentencia 55-17-SIS-CC, pero que no fueron beneficiados por la referida sentencia.¹¹

23. En este caso, este Organismo observa que la decisión alegada como incumplida fue emitida el 26 de noviembre de 2008 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, es decir, hasta la presente fecha han transcurrido más de quince años desde la emisión de la resolución de la acción de amparo constitucional. Asimismo, se constata que el presunto acto ulterior que afectaría el cumplimiento integral de la resolución fue emitido hace más de diez años, el 6 de junio de 2013.
24. En ese orden de ideas, este Organismo verifica, en el presente caso que confluyen las siguientes particularidades, que motivan una excepción adicional: (i) corresponde a una decisión de amparo constitucional fundamentada antes de la vigencia de la Constitución del año 2008, y sustanciada bajo la Ley de Control de Constitucionalidad, (ii) esta decisión fue emitida por este mismo Organismo (antes Tribunal Constitucional), y (iii) se alega un presunto incumplimiento que por el transcurso del tiempo podría afectar a las medidas de reparación que supuestamente adoptó este Organismo. También se advierte que negar esta acción de incumplimiento de sentencias por no cumplir requisitos y devolverla al juez ejecutor podría afectar la eficacia de las medidas de reparación que supuestamente adoptó este Organismo y afectaría la tutela judicial efectiva, en su componente de ejecución de las sentencias constitucionales.
25. En consecuencia, en este caso, sí es necesario que esta Corte conozca el fondo de una decisión ratificada por esta misma Corte Constitucional.

6. Planteamiento del problema jurídico

26. La resolución 0323-07-RA de la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición de 26 de noviembre de 2008 confirmó la resolución de primera instancia de 16 de febrero de 2007, la cual aceptó el recurso de amparo, dejó sin efecto la resolución impugnada y como única medida de reparación ordenó a la Policía Nacional que **se reintegre** al accionante a las funciones dentro de la institución policial.

¹⁰ CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 75-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 33.

27. Respecto a la medida de dejar sin efecto la resolución impugnada, se verifica que es una medida dispositiva que se cumple de forma inmediata, por lo que este Organismo no planteará ningún problema jurídico al respecto.
28. En relación con la medida referida, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La Policía Nacional reintegró a Mauricio Rolando Delgado Carabalí a sus funciones dentro de la institución policial?

7. Resolución del problema jurídico

¿La Policía Nacional reintegró a Mauricio Rolando Delgado Carabalí a sus funciones dentro de la institución policial?

29. La Corte Constitucional ha determinado que la acción de incumplimiento de sentencias tiene por objeto proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas.¹²
30. De tal manera, que corresponde verificar el presunto incumplimiento de la resolución de 16 de febrero de 2007, y determinar si en el presente caso la Policía Nacional ha cumplido o no con la única medida de reparación ordenada en la resolución y, posteriormente, ratificada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición.
31. De la revisión de los recaudos procesales, este Organismo constata lo siguiente:
- 31.1. El 30 de julio de 2007, mediante Orden General 151 se publicó la resolución con la que se dispuso **dejar sin efecto** la resolución 2006-006-CG-B-MC-SCP, que ordenó la baja de las filas policiales al accionante y, en consecuencia, se le designó que preste sus servicios en el CPD-CP10-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO.
- 31.2. El 7 de agosto de 2007, se **reintegró** al accionante en el cargo y funciones en una unidad de policía del Carchi (CPD-CP10-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO).

¹² CCE, sentencia 27-20-IS/23, de 12 de octubre de 2023, párr. 29. Sentencia 15-14-IS/21, de 22 de septiembre de 2021, párr. 20.

- 31.3.** Desde el 7 de agosto de 2007 hasta el 6 de junio de 2013, el accionante trabajó durante 6 años activos percibiendo todos los beneficios de ley dentro de la institución policial.
- 32.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que la medida fue **integralmente cumplida** por la autoridad obligada -Policía Nacional- de conformidad a lo dispuesto en la resolución de 16 de febrero de 2007 y confirmada por la resolución 0323-07-RA de 26 de noviembre de 2008.
- 33.** Ahora bien, el accionante alega que, en principio, la Policía Nacional le reintegró a la institución policial, pero por segunda ocasión fue separado de las filas de la institución mediante el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013. A su criterio señala la existencia de un presunto “acto ulterior” que afectó el cumplimiento de la resolución de primer nivel que confirmó aceptar el amparo constitucional.
- 34.** Por tal motivo, corresponde ahora verificar si este acto puede ser considerado como un acto ulterior que afecte la resolución de 16 de febrero de 2007, confirmada por este Organismo, de conformidad con lo determinado en el artículo 22 numeral 5 de la LOGJCC.¹³ Al respecto, este Organismo ha mencionado que, en las acciones de incumplimiento, un acto ulterior es una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional.¹⁴
- 35.** El Acuerdo Ministerial 03308 dispuso separar de forma definitiva de las filas policiales, entre otros, a Mauricio Rolando Delgado Carabalí.¹⁵ Respecto a los agentes policiales separados, señala:

[D]e acuerdo a dicho informe [031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013], registran [los agentes policiales] aspectos que van en contra de la doctrina institucional, en prevalencia el interés público acorde al derecho a la seguridad integral y aun servicio de calidad, siendo en consecuencia determinados por parte de la Institución Policial como servidores que se han alejado de la misión constitucional [...] por su historial judicial así como también conforme

¹³ LOGJCC, artículo 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación de trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: [...] 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

¹⁴ CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35.

¹⁵ El acuerdo referido se fundamentó en la resolución 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional de 5 de junio de 2013, la misma que hace referencia al informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013 de la Inspectoría General de Policía.

se desprende de la respectiva hoja de vida, han sido calificados y determinados [...] [como] personal NO IDÓNEO para continuar conformando las filas de dicha Entidad [...].

36. La Policía Nacional señaló que, en su informe general 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013, se tomaron en cuenta los expedientes, la hoja de vida profesional y la base de datos de cada uno de los servidores policiales desvinculados mediante el referido acuerdo ministerial. Respecto al accionante, la Policía Nacional, en su informe de descargo de 13 de noviembre de 2023, señaló que la desvinculación en el año 2013 se debió a que se le consideró “no idóneo y probo” para el servicio policial en razón de los deméritos registrados en su hoja de vida y en la base de datos de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, por cuanto se verificó que durante el periodo 2004, 2008 y 2011 registraba un total de **144 horas de arresto disciplinario**.
37. De la información analizada, esta Corte observa que la posterior desvinculación efectuada en 2013 a Mauricio Rolando Carabalí Delgado, mediante el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, el cual se fundamentó en la resolución 2013-337-CSG-PN y en el informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo del mismo año, fue en razón de la existencia de varias faltas disciplinarias realizadas por el accionante durante el periodo 2004, 2008 y 2011, en específico, por incurrir en un arresto disciplinario por un total de 144 horas.
38. Además, se verifica que las faltas disciplinarias (2008 y 2011) que incurrieron en el arresto disciplinario fueron posteriores a su reincorporación (2007) y que, a su vez, no se circunscriben a los mismos hechos y faltas conocidas en la resolución de amparo constitucional que alega supuestamente incumplida el accionante, puesto que su primera desvinculación fue por incurrir en una mala conducta por haber pagado “\$10 al Jefe de la J.P.M.P para salidas de navidad”.¹⁶
39. En consecuencia, este Organismo encuentra que la segunda desvinculación realizada en 2013 al accionante mediante el acuerdo ministerial no constituye un acto ulterior que afecte a la resolución de amparo, de conformidad con el artículo 22 numeral 5 de la LOGJCC. Por lo que, se verifica que la resolución de 16 de febrero de 2007, que fue confirmada por este Organismo, se encuentra integralmente cumplida, pues solo se ordenó el reintegro sin ninguna otra condición y este reintegro se cumplió el 7 de agosto de 2007.

¹⁶ Estos hechos que constan en el resumen ejecutivo y registros internos de la hoja de vida del accionante y a fojas 10 a 12 del expediente constitucional. Asimismo, su hoja de vida consta dentro del expediente de la causa 4-13-IA.

40. Finalmente, es pertinente mencionar que de la revisión del sistema EXPED se identifica que Mauricio Rolando Carabalí Delgado presentó **dos acciones de protección** por su separación en el año 2013 en contra del Ministerio del Interior (entonces Ministerio de Gobierno), la Comandancia General de la Policía Nacional, el presidente del Consejo Superior de Generales de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado impugnando los mismos actos,¹⁷ que según el accionante constituirían un acto ulterior.
41. Por una parte, el 1 de julio de 2013 en el proceso 17371-2013-3320, el accionante presentó la **primera acción de protección** que fue rechazada en primera instancia por la Unidad Judicial,¹⁸ y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.¹⁹ Por otra parte, consta el proceso 10281-2021-03142 de 9 de diciembre de 2021, en el que el accionante presentó la **segunda acción de protección** que fue rechazada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.²⁰
42. De lo expuesto, esta Corte constata que el mismo accionante consideró que la desvinculación del año 2013 fue por actos independientes y posteriores a su primera desvinculación; por esta razón, el mismo presentó dos acciones de protección autónomas y sucesivas reconociendo de que no se trataba de actos ulteriores. La presentación de varias acciones sucesivas podría configurar un abuso del derecho. En consecuencia, este Organismo analizará si la conducta del accionante incurre en un abuso del derecho.
43. Al respecto, el artículo 23 de la LOGJCC prevé el **abuso del derecho** y dispone:

La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga

¹⁷ Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, la resolución 2013-337-CSGPN de 5 de junio de 2013 y el informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013.

¹⁸ La Unidad Judicial razonó que de los hechos expuestos por los accionantes corresponde aspectos de mera legalidad que deben ser tramitados en la vía ordinaria por lo que rechazó la demanda por improcedente. La defensa técnica de los accionantes fue el abogado Darwin Enrique Seraquive Abad y la abogada Narcisca de Jesús Alarcón Arteaga.

¹⁹ Proceso 17132-2013-0925.

²⁰ La Unidad Judicial de Garantías Penales observó que el accionante Mauricio Rolando Delgado Carabalí interpuso una acción de protección en el año 2013 contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y pretensiones. Además, consideró que el defensor técnico del accionante incurrió en un abuso del derecho, pues con su accionar afectó el principio de buena fe y lealtad procesal, por lo que ofició al Consejo de la Judicatura para que investigue los hechos y determine las responsabilidades. La defensa técnica del accionante es el abogado Silvio Clemente Cadena Quiroz.

varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

44. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que para que se configure un abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.²¹

45. Adicionalmente, es preciso enfatizar que el artículo en mención permite declarar el abuso del derecho a quien interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. Así, esta Corte Constitucional verifica que presuntamente existe abuso de derecho por las acciones constitucionales presentadas por el accionante, incluyendo esta acción de incumplimiento.

46. De las citas referidas, se puede colegir que los efectos jurídicos de la verificación de la conducta 2.1 es que el juez constitucional pueda ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ al momento de verificar que, en evidente abuso del derecho, el accionante ha presentado varias acciones constitucionales en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

47. En virtud de lo expuesto en los párrafos 41 y 42 *supra*, mediante el sistema EXPEL esta Corte verifica:

²¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

- 47.1.** El 1 de julio de 2013, Mauricio Rolando Carabalí Delgado, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de otros ex servidores policiales, presentó la **primera acción de protección** (proceso judicial 17371-2013-3320) bajo el patrocinio de sus abogados patrocinadores Darwin Enrique Seravique Abad y Narcisa de Jesús Alarcón Arteaga, en contra de los mismos legitimados pasivos,²² mediante el cual impugnó el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, la resolución 2013-337-CSGPN de 5 de junio de 2013 y el informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013, por haberles desvinculado por segunda ocasión de la institución policial, alegando que se les vulneró el derecho al debido proceso, al trabajo, a la seguridad jurídica, entre otros.
- 47.2.** El 15 de julio de 2021, Mauricio Rolando Carabalí Delgado presentó esta **acción de incumplimiento** bajo el patrocinio de su abogado patrocinador Silvio Clemente Cadena Quiroz en el que alega un presunto acto ulterior que afecta el cumplimiento de la resolución que ordenó su reintegró, pues a través del Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, la resolución 2013-337-CSGPN de 5 de junio de 2013 y el informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013 se le desvinculó por segunda ocasión de la institución policial.
- 47.3.** El 9 de diciembre de 2021, Mauricio Rolando Carabalí Delgado presentó la **segunda acción de protección** (proceso 10281-2021-03142) bajo el patrocinio de su abogado patrocinador Silvio Clemente Cadena Quiroz, en contra de los mismos legitimados pasivos²³ en contra de los mismos actos impugnados²⁴ por haberle desvinculado por segunda ocasión de la institución policial y en el que alegó la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo.
- 48.** De lo expuesto, esta Corte verifica que, luego de ser desvinculado el 7 de junio de 2013, Mauricio Rolando Delgado Carabalí presentó la **primera acción de protección** -1 de julio de 2013- la cual fue rechazada y confirmada el 13 de agosto de 2013. Después de más de ocho años, presentó esta **acción de incumplimiento** -15 de junio de 2021- y sin que todavía esté resuelta por este Organismo, luego de cinco meses, presentó la **segunda**

²² Los legitimados pasivos fueron el Ministerio del Interior, la Comandancia General de la Policía Nacional, el presidente del Consejo Superior de Generales de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado

²³ Los legitimados pasivos fueron el Ministerio de Gobierno (antes Ministerio del Interior), la Comandancia General de la Policía Nacional, el presidente del Consejo Superior de Generales de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado.

²⁴ El Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, la resolución 2013-337-CSGPN de 5 de junio de 2013 y el informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013

acción de protección – 9 de diciembre de 2021- que fue también rechazada el 27 de enero de 2022 sin apelación. Las demandas se fundamentaban en contra de las mismas autoridades, los mismos actos, con las mismas alegaciones de vulneración de derechos.

49. Por lo tanto, la actuación de Mauricio Rolando Carabalí Delgado y su abogado patrocinador Silvio Clemente Cadena Quiroz, matrícula 17-2011-364 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, es abusiva toda vez que presentó **dos acciones de protección sucesivas** -la segunda fue presentada paralelamente con la acción de incumplimiento objeto de análisis- por el mismo acto, con las mismas alegaciones de vulneraciones de derechos y en contra de las mismas personas; y, **una acción de protección simultánea a esta acción de incumplimiento** por el mismo acto, alegando la violación de los mismos derechos y en contra de las mismas personas. Conductas que están prohibidas por el artículo 23 de la LOGJCC.
50. En consecuencia, la Corte llama la atención a Mauricio Rolando Carabalí Delgado y su abogado patrocinador Silvio Clemente Cadena Quiroz por pretender inducir al error a las autoridades judiciales y buscar generar un daño en la administración de justicia a fin de que prospere una acción y una pretensión que ya fueron resueltas anteriormente. Asimismo, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura para que se inicie el trámite disciplinario correspondiente en contra del abogado patrocinador Silvio Clemente Cadena Quiroz de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 68-21-IS.
2. **Declarar el cumplimiento integral** de la resolución de 16 de febrero de 2007 y ratificada por la resolución 0323-07-RA de 26 de noviembre de 2008 dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional y disponer el archivo de la causa.
3. **Llamar la atención** al abogado patrocinador Silvio Clemente Cadena Quiroz por incurrir en abuso de derecho, conforme lo expuesto en esta sentencia.
4. Notificar con esta decisión al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la

Función Judicial, se inicie el trámite disciplinario correspondiente en contra del abogado patrocinador Silvio Clemente Cadena Quiroz, matrícula 17-2011-364 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.

5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 68-21-IS/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, mismas que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. La acción de incumplimiento la presentó Mauricio Rolando Delgado Carabalí directamente ante esta Corte solicitando el cumplimiento de la sentencia de amparo de 26 de noviembre de 2008, emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición. En dicha sentencia, se dispuso, básicamente, el reintegro del accionante a la Policía Nacional. Su alegación principal fue que, si bien fue reintegrado, se lo cesó por segunda vez en el año 2013, por las mismas causas. Es decir, el accionante alegó que esta segunda separación constituiría un acto ulterior: un acto que se emitió luego de la ejecución de la sentencia para, de forma fraudulenta, impedir que cumpla su fin.
3. En la sección de “cuestión previa” del voto de mayoría se concluyó que en este caso existían circunstancias excepcionales por las que no se debería verificar el cumplimiento de los requisitos para ejercer directamente la acción de incumplimiento ante esta Corte. Específicamente, que la sentencia cuyo cumplimiento se exige se emitió dentro de acción de amparo por la Corte Constitucional y que el transcurso del tiempo podía afectar la eficacia de las medidas de reparación.
4. Considero que, efectivamente, pueden existir excepciones válidas a la verificación de dichos requisitos. Así, en la sentencia 74-19-IS/23, esta Corte estableció una excepción porque transcurrieron más de 11 años para atender una solicitud de aclaración. Asimismo, en la sentencia 75-19-IS/23 se estableció otra excepción para dar un trato igualitario a los accionantes de dicho proceso respecto de los que participaron en la acción de incumplimiento 57-14-IS, considerando que todos ellos exigían el cumplimiento de la decisión adoptada en el proceso 214-08-RA.

5. Sin embargo, las circunstancias consideradas en el voto de mayoría de este caso, mencionadas en el párrafo 3 *supra*, no son propiamente excepcionales pues, en el fondo, solo se refieren a que el transcurso del tiempo podía afectar la eficacia de las medidas de reparación. Esta circunstancia no es suficiente para obviar la subsidiariedad de la acción de incumplimiento respecto del rol de los jueces de ejecución.
6. En mi opinión, se debieron desestimar las pretensiones del accionante de este caso porque no se cumplieron los requisitos para presentar su demanda pues no se exigió el cumplimiento de la sentencia ante el juez executor ni se solicitó la remisión del expediente a esta Corte.
7. Ahora bien, emito un voto concurrente porque el voto de mayoría también desestimó las pretensiones de la demanda de incumplimiento, pero por razones de fondo.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 68-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 26 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 22:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 68-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 68-21-IS/24, mediante la cual se resolvió la acción de incumplimiento planteada por Mauricio Rolando Delgado Carabalí (“**accionante**”) por el presunto incumplimiento de las resoluciones de 16 de febrero de 2007 emitida por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, y de 26 de noviembre de 2008 emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición en la acción de amparo constitucional 0323-07-RA.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis

3. La sentencia aprobada analizó el incumplimiento de las resoluciones de 16 de febrero de 2007 emitida por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, y de 26 de noviembre de 2008 emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición en las que se resolvió dejar sin efecto la resolución 840-2005-CS-PN dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional con la que se procedió a dar de baja de la Institución Policial al accionante y se dispuso su reintegro a las funciones en la acción de amparo constitucional 0323-07-RA. Así, en el análisis de esta decisión se verificó el cumplimiento de las resoluciones señaladas, determinando la inexistencia de actos ulteriores y la existencia de un abuso del derecho por parte del abogado defensor del accionante.
4. En este contexto, la sentencia de mayoría inobservó el carácter subsidiario de las acciones de incumplimiento configurando una excepción a los requisitos establecidos en la LOGJCC, así como en la sentencia 103-21-IS/22. Atribuyó al paso del tiempo a

necesidad de pasar al fondo y procedió a verificar si la decisión en cuestión había sido cumplida o no cumplida, para finalmente desestimarla. En tal sentido, de los hechos del caso se desprende que, el accionante no solicitó a la autoridad judicial ejecutora que se remita el expediente y el informe a este Organismo. En consecuencia, tampoco se cumplió el requisito del transcurso de un plazo razonable por cuanto el requerimiento a la judicatura ejecutora nunca se realizó, y, por ello, la autoridad judicial ejecutora tampoco podría haberse negado a remitir el expediente e informe ante este Organismo.

5. De hecho, se observa que la acción de incumplimiento fue presentada el 15 de junio de 2021 ante esta Corte, sin que existan actuaciones procesales que demuestren que el accionante requiriera a la autoridad judicial ejecutora el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, es posible apreciar que el accionante no consideró el carácter subsidiario propio de este tipo de acción.
6. Si bien este Organismo ha señalado que por situaciones específicas como el transcurso del tiempo y la existencia de situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada,¹ hay causas en las que negar la acción por improcedente y devolver el expediente a la judicatura podría vulnerar la tutela judicial efectiva, en el presente caso no se observa que, aparte del transcurso del tiempo, exista alguna situación que pudiera *prima facie* generar una vulneración a la tutela judicial efectiva del accionante.
7. En tal sentido, en el presente caso, considero que no existe una situación que, por el transcurso del tiempo, su gravedad o la imposibilidad de cumplimiento de requisitos de subsidiariedad de la acción de incumplimiento, demuestre la necesidad de crear una excepción a la aplicación de los requisitos establecidos tanto en la LOGJCC, así como a los pronunciamientos de esta misma Corte. En consecuencia, si bien me encuentro de acuerdo con desestimar la acción de incumplimiento, muy respetuosamente considero que ésta no debió continuar con su análisis de cumplimiento, dado el incumplimiento de los requisitos para su presentación directa ante este Organismo.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 18.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 68-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 29 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 12:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 68-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), respetuosamente formulo mi voto concurrente a la sentencia 68-21-IS/24 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por la razón que se sintetiza a continuación:
2. Aun cuando estoy de acuerdo con la decisión de **desestimar** la acción, disiento con el análisis realizado en el acápite de cuestión previa, pues estimo que, al haber sido presentada la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional, el accionante no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 164 de la LOGJCC, en consonancia con lo desarrollado en la sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, misma que determinó que:

[...] De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe primero **solicitar** al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión. Es decir, para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, **la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo.**¹ (énfasis fuera del original).

3. En el presente caso, la decisión alegada como incumplida fue emitida el 26 de noviembre de 2008 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición; de modo que, en aplicación del artículo 55 de la Ley del Control Constitucional (norma vigente al momento de los hechos), lo que correspondía era promover la ejecución y solicitar la remisión del expediente al “juez de instancia ante quien se interpuso el recurso”. No obstante, de la revisión del expediente constitucional no se evidencia que el accionante haya promovido la ejecución de la sentencia ni realizado un requerimiento al juez ejecutor, para que se remita el expediente a la Corte Constitucional.

¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30.

4. En consecuencia, en concordancia con pronunciamientos anteriores,² estimo que la Corte Constitucional debía desestimar la acción, pero sin entrar a conocer el fondo del caso, al no haberse cumplido con los requisitos para su presentación.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2024.03.18 15:00:36
-05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 68-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 15:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² CCE, sentencia 115-21-IS/22, 29 de septiembre de 2022.

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 68-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de febrero de 2024, aprobó la sentencia 68-21-IS/24 (“**sentencia**”), la cual resolvió desestimar la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional por parte del señor Mauricio Ronaldo Delgado Carabalí el 15 de junio de 2021, alegando el incumplimiento de la sentencia emitida el 16 de febrero de 2007, por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha y la resolución de apelación 0323-07-RA, emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición el 26 de noviembre de 2008, dentro del juicio 17308-2006-1114.
2. Si bien respeto los argumentos esgrimidos en la sentencia 68-21-IS/24 y estoy de acuerdo con desestimar la acción de incumplimiento, discrepo específicamente con el pronunciamiento de la cuestión previa. En consecuencia, bajo las siguientes consideraciones, formulo mi voto concurrente.

1. Consideraciones

3. La sentencia afirma lo siguiente:

En el presente caso, la Corte verifica que se incumple con los **requisitos (i) y (ii)**, puesto que el accionante, el 15 de junio de 2021, presentó de forma directa su acción de incumplimiento ante este Organismo, sin exigir su cumplimiento al juez ejecutor (actual Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sustanciado por el entonces Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha) y sin solicitar que se remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe debidamente argumentado respecto del incumplimiento de la resolución de instancia, conforme lo establece el artículo 164.2 de la LOGJCC. Además, se incumple con el **requisito (iii)**, toda vez que, al no cumplirse el requisito anterior, conlleva a la certeza de que el juez ejecutor no se rehusó a remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional o que, a su vez, no lo haya remitido en el término que corresponde, tal como lo prevé el artículo 164.3 de la LOGJCC. A pesar de que no se configuran los requisitos previstos en la LOGJCC, dado las particularidades del presente caso, y en atención que esta decisión fue emitida por esta Corte se estima necesario de forma excepcional realizar algunas consideraciones adicionales.

Si bien es cierto, este Organismo ha precisado que la acción de incumplimiento es subsidiaria y, para salvaguardar aquello ha desarrollado los criterios referidos *ut supra*. Esta Corte

Constitucional en otras ocasiones en las que la acción de incumplimiento ha sido presentada de forma directa ante la Corte Constitucional, este Organismo no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para el ejercicio de la acción y se ha pronunciado sobre el fondo del caso. En la mayoría de estos casos, provenientes de acciones de incumplimiento presentadas hace varios años.

Lo anterior, debido a que negar la acción por improcedente y devolver el expediente a la judicatura de instancia podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del beneficiario de la sentencia. En tanto, (i) el transcurso del tiempo puede tornar a las medidas de reparación como a las facultades de la autoridad judicial en ineficaces y adicional, en consideración a que esta sentencia fue emitida por esta misma Corte Constitucional. (Énfasis en el original).

4. En línea con lo señalado, la sentencia concluye que:

En el caso bajo análisis, han transcurrido aproximadamente **quince años** desde que la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición confirmó la resolución expedida el 16 de febrero de 2007 y devolvió el expediente al juzgado de origen para la ejecución de la medida de reparación. Asimismo, han transcurrido más de **diez años** desde que se emitió el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, por lo que, por el transcurso del tiempo el disponer devolver el expediente al juez ejecutor, implicaría como consecuencia que puede tornar a las medidas de reparación ordenadas como ineficaces y afectar el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Tomando en cuenta que también se trata de una decisión de este Organismo. (Énfasis en el original).

5. Por consiguiente, el fallo considera “procedente analizar el cumplimiento de la medida de reparación dispuesta en la resolución de 16 de febrero de 2007 y confirmada por la resolución 0323-07-RA de 26 de noviembre de 2008”.
6. Disiento en este punto específico, ya que considero que se inobservan los requisitos legales para que la Corte se pronuncie sobre el fondo, y se desconocen precedentes jurisprudenciales al respecto.
7. La sentencia afirma que en previas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fondo de una acción de incumplimiento pese a que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC. Por ello, la sentencia arguye que negar la acción por improcedente y devolver el expediente a la judicatura de instancia habría podido afectar el derecho a la tutela judicial efectiva del beneficiario de la sentencia y dejar sin efecto útil a las medidas de reparación integral dispuestas en ella.¹

¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 43.

8. No obstante, la aplicación de este razonamiento amerita una justificación conforme al caso específico. Es decir, que se verifique una afectación a la tutela judicial efectiva o se dejen sin efecto útil las medidas de reparación integral dispuestas. Por ejemplo, en el contexto de la sentencia 74-19-IS/23, esta Corte hizo una excepción en cuestión previa al analizar el cumplimiento de una sentencia de amparo constitucional, pese al incumplimiento de requisitos para su presentación. La justificación determinada por este Organismo fue que, *prima facie*:

(i) el transcurso del tiempo puede tornar tanto a las medidas de reparación como a las facultades de la autoridad ejecutora en ineficaces y (ii) la existencia de situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada, que han incidido para que los derechos vulnerados no hayan sido reparados.²

9. Dicha excepción se fundamentó en que el transcurso del tiempo podía tornar las medidas de reparación en ineficaces y en que existieron situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada que incidieron en la demora y presunta falta de cumplimiento del fallo. En aquel supuesto, esta Corte consideró que la demora de más de 11 años de la judicatura en atender un recurso de aclaración solicitado por el accionante generó dicho retardo. Por ende, el transcurso del tiempo no se debía a la negligencia del accionante, sino a la demora en la actuación de la judicatura correspondiente, lo cual podría implicar, *prima facie*, una afectación a la tutela judicial efectiva.

10. En cambio, en el caso *in examine*, las circunstancias son distintas porque no existe un retardo en la actuación del operador judicial, ni demora en el proceso por negligencia no atribuible al accionante. Por tanto, las particularidades del presente caso difieren del supuesto de hecho mencionado *supra*.

11. A pesar de esta diferencia, la sentencia determina que basta con que haya existido un prolongado transcurso de tiempo desde la emisión de la resolución cuyo incumplimiento se alega, para entrar al análisis de fondo, aun cuando no se cumple con los requisitos legales para la presentación de la acción de incumplimiento de manera directa ante este Organismo.³ Lo cual, a mi parecer, es un error en la interpretación y aplicación del precedente 74-19-IS/23.

² CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 19.

³ Así lo menciona la sentencia de mayoría al afirmar: “han transcurrido aproximadamente **quince años** desde que la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición confirmó la resolución expedida el 16 de febrero de 2007 y devolvió el expediente al juzgado de origen para la ejecución de la medida de reparación. Asimismo, han transcurrido más de **diez años** desde que se emitió el Acuerdo Ministerial 03308 de 6 de junio de 2013, por lo que, por el transcurso del tiempo el disponer devolver el expediente al juez ejecutor, implicaría como consecuencia que puede tornar a las medidas de reparación ordenadas como ineficaces y afectar

2. Conclusión

12. En virtud de lo señalado, respetuosamente considero que en este caso no se debió realizar un análisis de fondo y procedía desestimar la acción de incumplimiento por inobservancia de los requisitos legales analizados en cuestión previa, siguiendo la línea establecida por la Corte Constitucional. Por tanto, no cabía pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento 68-21-IS y correspondía desestimar la demanda.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 68-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 05 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Tomando en cuenta que también se trata de una decisión de este Organismo”. (Énfasis en el original).

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 68-21-IS/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a la decisión de la Corte Constitucional, manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia 68-21-IS/24. Sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. En la causa 68-21-IS, la Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento, declarar el cumplimiento integral de la resolución 0323-07-RA y disponer su archivo. Para tal efecto, analizó si la persona afectada cumplió con los requisitos establecidos en la LOGJCC, desarrollados en el fallo 103-21-IS/22. Esto es: **i)** que el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; y que por consiguiente; **ii)** haya o hayan requerido al juez la remisión del expediente del proceso en conjunto con el informe que contenga las razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los motivos por lo que existió imposibilidad de ejecutar la decisión; y, **iii)** que la autoridad haya negado la solicitud de la remisión del expediente y el informe o no lo haga oportunamente.
3. En línea con lo anterior, el voto de mayoría advirtió que se incumplieron los requisitos **i)** y **ii)**:

puesto que el accionante, el 15 de junio de 2021, presentó de forma directa su acción de incumplimiento ante este Organismo, sin exigir su cumplimiento al juez ejecutor [...] y sin solicitar que se remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe debidamente argumentado respecto del incumplimiento de la resolución de instancia [...]. **Además, se incumple con el requisito (iii)**, toda vez que, al no cumplirse el requisito anterior, conlleva a la certeza de que el juez ejecutor no se rehusó a remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional o que, a su vez, no lo haya remitido en el término que corresponde (énfasis agregado).¹

4. A pesar de haber incumplido con el trámite previsto en la ley, la sentencia consideró que, “dadas las particularidades del caso” y que la decisión fue emitida por la Corte Constitucional, se debía analizar el fondo de la acción de incumplimiento. Para justificar

¹ Ver párr. 23 de la sentencia de mayoría.

aquello, indicó que en otras ocasiones en las que esta garantía se presentó directamente ante este Organismo, la Corte:

no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para el ejercicio de la acción y se ha pronunciado sobre el fondo del caso. En la mayoría de estos casos, provenientes de acciones de incumplimiento presentadas hace varios años.²

5. Es este el punto con el que discrepo del análisis de la decisión. Desde la emisión de la sentencia 103-21-IS/22, la Corte ha sido enfática en proteger la subsidiariedad de la garantía y en el deber que tienen los accionantes de cumplir con el trámite previsto en el artículo 164 de la LOGJCC previo a presentar una acción de incumplimiento de sentencia. La razón de aquello es porque este Organismo:

[B]usca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes.³

6. Ahora bien, en otras ocasiones –como en la presente– se ha incoado la acción de incumplimiento de sentencia en el marco de un recurso de amparo constitucional, y se ha resuelto el fondo de la causa. Sin embargo, estas causas –a diferencia de la que se examina– fueron analizadas debido a sus particularidades;⁴ o porque, a pesar de que se incumplían los requisitos, existieron hechos no atribuibles a los accionantes que exigían a la Corte analizar el alegado incumplimiento de la sentencia.⁵

² Ver párr. 12 de la sentencia.

³ CCE, Sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia 75-19-IS/23, este Organismo verificó el cumplimiento del recurso de amparo dado que “la Corte Constitucional ya se pronunció en el 2017 sobre una parte de los beneficiarios de la decisión No. 214-08-RA” Por lo que, analizaría la resolución de Tribunal Constitucional “para dar un trato igualitario y garantizar los derechos de las personas que no fueron beneficiarias de la sentencia No. 55-17-SIS-CC pero que participaron del recurso de amparo No. 214-08-RA”. Por otra parte, en la sentencia 11-19-IS/22, esta Magistratura justificó el análisis del fondo del caso en virtud de que “[en] dicho proceso corresponde al de reparación económica, consecuencia directa de la acción de amparo No. 0618-2005-RA. Por ello, en un análisis que engloba a las causas que motivaron las acciones de incumplimiento No. 11-19-IS y No. 5-22-IS, la Corte Constitucional determinará si se ha dado cumplimiento a la resolución de acción de amparo No. 0618-2005-RA emitida por el Tribunal Constitucional el 24 de octubre de 2006, la cual resolvió revocar la resolución del juez de instancia y aceptar la acción de amparo”.

⁵ En la sentencia 74-19-IS/23, la Corte analizó el presunto incumplimiento de la sentencia a pesar de que se incumplían los requisitos de la LOGJCC porque “la aclaración solicitada por la FGE fue atendida [por la Corte Constitucional] después de más 11 años, y este retardo no es atribuible a la negligencia del accionante”.

7. Sin embargo, este caso no guarda alguna particularidad no atribuible al accionante que implique a la Corte un pronunciamiento en el fondo del caso. Por el contrario, hacerlo desconoce por completo la característica principal de la acción de incumplimiento: la subsidiariedad. Haciendo eco de las palabras de la propia Corte:

[A]valar la inobservancia del trámite de la acción de incumplimiento tiene como efecto convertir a esta acción en una vía paralela de ejecución de sentencias constitucionales y a la Corte Constitucional en una judicatura de instancia, y permite deslindar a los jueces y juezas de instancia de sus deberes (énfasis añadido).⁶

8. En tal virtud, dado que el accionante no cumplió con los requisitos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC que fueron desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, esta Magistratura debió desestimar la acción de incumplimiento sin emitir un pronunciamiento de fondo.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.03.18
09:40:15 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 68-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ La Corte ha reiterado este criterio en las sentencias: 70-19-IS/23 párr. 22; 52-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 24; 115-21-IS/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 13-16; 46-21-IS/23, 13 de diciembre de 2023, pie de página 9.

Voto salvado**Jueza:** Daniela Salazar Marín**|SENTENCIA 68-21-IS/24****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 68-21-IS/24 (también, “**sentencia**”). La sentencia ha optado por analizar el fondo de la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional sin analizar sus requisitos de procedencia. Según la sentencia, esta excepción se verificaría (i) por tratarse de una resolución de amparo anterior a la Constitución actual y consagrada en la Ley de Control Constitucional, (ii) por haber sido emitida por este mismo Organismo, y (iii) por la alegación “de un presunto incumplimiento que por el transcurso del tiempo podría afectar las medidas de reparación que supuestamente adoptó este Organismo”.¹
2. La Corte Constitucional, en casos pasados, ha sido sumamente estricta al momento de analizar los requisitos de procedencia de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC a la luz de la sentencia 103-21-IS/22. Desde que la sentencia 103-21-IS/22 consolidó los requisitos de la ley para la presentación de una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, la Corte ha sido severa al momento de desestimar estas acciones cuando estos requisitos no han sido cumplidos.² Esta severidad en el examen de los requisitos de presentación de la acción se justifica en la medida en que la inobservancia de estos requisitos generaría que la Corte Constitucional asuma el rol que en nuestro sistema deben jugar los jueces y juezas ejecutores, esto es, los jueces de primera instancia. Esto distrae a la Corte Constitucional de su verdadera función en una democracia constitucional, desvirtuando su naturaleza como corte de cierre.
3. A mi criterio, las razones esgrimidas por la sentencia 68-21-IS/24 para fundamentar esta excepción no son suficientes para contrarrestar la línea que la Corte ha adoptado respecto

¹ CCE, sentencia 68-21-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 24.

² CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022. Lo propio ha sido reconocido por la Corte con posterioridad, pues en sentencia 56-18-IS/22, consolidó su postura en ese sentido: “Si bien en otras causas de acción de incumplimiento, la Corte Constitucional ha analizado el fondo de la acción y la actuación de los jueces ejecutores, en atención al gran número de causas represadas y para que no se retarde más la ejecución de un fallo constitucional; este Organismo ha dado eficacia al alcance de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, respecto a la procedibilidad de la acción de incumplimiento, así la sentencia No. 103-21-IS/22 ha establecido la necesidad de un examen previo de los requisitos de procedencia de las acciones de incumplimiento. Por ello, las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 164 y 164 de la LOGJCC”. 13 de octubre de 2022, párr. 20.

a la rigidez con la cual verifica estos requisitos. La Corte ha desestimado un sinnúmero de causas por incumplir los requisitos legales recogidos en la sentencia 103-21-IS/22, y no veo razones suficientes para justificar que la sentencia 68-21-IS/24 haya entrado a conocer el fondo del caso, cuando claramente no se cumplen los requisitos para que la causa sea conocida por la Corte Constitucional. En consecuencia, estimo que la sentencia debió verificar que los requisitos están incumplidos y desestimar la causa sin realizar consideraciones adicionales.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 68-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 15:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

6821IS-68c63

**Caso Nro. 68-21-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede del juez constitucional Alí Lozada Prado, fue suscrito el día miércoles trece de marzo de dos mil veinticuatro, el voto concurrente de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo, el día viernes quince de marzo al igual que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y el voto concurrente de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, el día martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 11-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 01 de mayo de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: David Francisco Egas Yerovi y David Rafael Maya Almeida

CORREO ELECTRÓNICO: dfegas@gmail.com; pb.abogadoperez@gmail.com; davimaya81@hotmail.com; davidmaya81@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la Asamblea Nacional, Procurador General del Estado, Presidencia de la República y Contralor general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 11, numeral 2; 66 numeral 23; 76, numeral 7 literal m); 173 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

La accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 49, 53 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 21 de mayo de 2024.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

AGB/jdn



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 35-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 01 de mayo de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Franklin Stalin Toledo Guerrero, en su calidad de representante legal de Banco Pichincha C.A.

CORREO ELECTRÓNICO: ftoledo@pichincha.com; jmflor@pichincha.com; info@hsp-abogados.com; hernan.salgado@hsp-abogados.com; epolo@hsp-abogados.com; estebanpolo88@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 11 numeral 2; 66 numerales 4 y 26; 82; 300 y 323 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: La accionante solicita:

“Se declare la inconstitucionalidad formal y material de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, que crearon la Contribución Temporal sobre Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

De igual manera el accionante solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 21 de mayo de 2024.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/jdn



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.